

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 250**

Proceso	Ordinario
Demandante	OLGA Yamile Rodallega Villano
Demandado	Porvenir S.A.
Radicado	76001310501220220088001
Litisconsorte necesario	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Temas	Pensión de invalidez e intereses moratorios
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 25 de septiembre de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 65 del 28 de julio de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Olga Yamile Rodallega Villano** contra **Porvenir S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se condene a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 2 de junio de 2008, por padecer de ARTRITIS REMATOIDEA CLASE FUNCIONAL III –de origen común-, junto con los reajustes de ley, los intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2009, en subsidio la indexación y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, cotizó 60 semanas desde el 11 de noviembre de 2004 hasta el 2 de junio de 2008, padece de Artritis Rematoidea Clase Funcional III, el 11 de abril de 2008 fue calificada por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A., con una calificación de 56,95%, con fecha de estructuración el 13 de febrero de 2006, por patología crónica y degenerativa.

Agrega, que elevó reclamación de la pensión de invalidez el 20 de abril de 2009, que le fue negada, hecho que la llevó a interponer en un primer momento una demanda contra la entidad, que en principio fue conocida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali; sin embargo, el proceso en aquel momento fue remitido por descongestión al Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, quien profirió la sentencia 013 del 21 de febrero de 2014 a través de la cual absolvió de las pretensiones.

Que, tras el recurso de apelación formulado en aquel momento por la parte demandante (sic), el Tribunal Superior de Cali profirió la sentencia 173 del 31 de agosto de 2015, mediante la cual revocó lo decidido por el a quo y en su lugar reconoció el derecho pensional en favor de la actora, desde el 12 de abril de 2008.

No obstante, el fondo privado interpuso recurso extraordinario de casación, por lo que la Corte Suprema de Justicia al resolver, casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, por considerar que no se encontraban cumplidas las semanas y que el 25 de enero de 2022, la pasiva le reconoció el derecho pensional, pero fue el acto fue anulado al no existir derecho al beneficio pensional.

Con todo, refirió que elevó reclamación el 2 de mayo de 2022 ante el fondo demandado para obtener la pensión de invalidez, pero que le fue negada, que interpuso tutela, que fue conocida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien negó la acción por improcedente y fue confirmada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Por último, considera que cumple con la densidad de semanas exigidas, para ser beneficiaria de la pensión de invalidez, a partir del 2 de junio de 2008 (Archivo 03 – Expediente digital).

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Surtida la notificación de la demanda, por Auto del 21 de febrero de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A. (Archivo 08 – Expediente digital). Asimismo, se ofició al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que aportara el expediente del proceso con radicado 7601310500720100035300, promovido por Olga Yamile Rodallega Villano contra BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías.

Posteriormente, por auto se ofició a Porvenir S.A., para que aportara el expediente administrativo de la demandante.

Surtido el anterior trámite, por Auto 1022 del 29 de marzo de 2023, se dispuso la vinculación de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., notificada la entidad, manifestó no constarle los hechos de la demanda; sin embargo, afirmó que respecto al caso, ya existe una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia (SL1569 de 2020), en el que se ventiló el tema de la pensión de invalidez que hoy se reclama.

Además, se opuso a las pretensiones, al considerar que carecen de sustento fáctico y jurídico. Propuso como excepciones la de cosa juzgada, inexistencia de la obligación y responsabilidad a cargo de Porvenir S.A., falta de legitimación en la causa ante la inexistencia de obligación en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., ausencia de cobertura material frente a lo pretendido en la demanda en atención a los límites legales y contractuales del seguro provisional de invalidez y sobrevivencia pactado.

Asimismo, las de inexistencia de la obligación de asumir retroactivo pensional, intereses moratorios, costas, indexación y agencias en derecho, obligatoriedad de atender el marco de los amparos y alcance contractual del asegurador ante una eventual condena en contra de la entidad, imposibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa en razón a que la demandante tampoco acredita la densidad de semanas exigidas, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, prescripción, compensación y la genérica o innominada (Archivo 20 – Expediente digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 165 (sic) proferida el 28 de julio de 2023, dispuso:

«**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de COSA JUZGADA y en consecuencia se ABSUELVE a PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de todas las pretensiones que en su contra formuló

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En caso de NO impetrarse recurso de apelación por la parte actora deberá surtir en su favor el grado jurisdiccional de consulta.»

Para arribar a la anterior decisión, hizo lectura del artículo 303 del CGP, que atañe a la cosa juzgada, sobre la identidad jurídica de partes, indicó que al revisar las demandas de ambos procesos, encontró que la demanda ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se dirigió contra BBVA Horizonte; sin embargo, señaló que esa entidad fue absorbida por Porvenir y así fue analizado en aquel momento por el Tribunal, entidad que está siendo demandada en el proceso que se estudia, por ende, encontró configurado aquel elemento.

Respecto al objeto, evidenció que en ambos procesos la pretensión es el reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedades que tienen la calidad de degenerativas o progresivas.

Sobre la identidad de causa, consideró que se basa en los mismos hechos, explicó que se aduce con la presente demanda la aplicación de sentencia que no fueron tenidas en cuenta en aquel proceso, porque no tenían conocimiento en aquella época; no obstante, advirtió que esa labor sí la hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al resolver lo pretendido, es decir, la situación de que la enfermedad padecida por la demandante sea de contenido progresivo, sí fue evaluada en ese momento por aquel ente.

Lo anterior, basado en que se podía cambiar la fecha de estructuración y no tener en cuenta la del dictamen, dada la situación de la demandante, pues presenta una enfermedad de carácter progresivo, hizo lectura de un aparte de las consideraciones que tuvo en cuenta el Tribunal Superior de Cali en aquel momento, para decidir y

explicó que se tuvieron en cuenta aspectos que fueron analizados por la Corte Constitucional, sobre las enfermedades degenerativas y progresivas.

Asimismo, indicó que lo que se estudió en aquel momento fue la capacidad laboral residual, es decir que aun habiendo sido calificada, ella podía realizar cotizaciones posteriormente, que fueron tenidas en cuenta por el Tribunal, asimismo, este mismo ente indicó que con independencia de la fecha de estructuración de la PCL, lo que tuvo en cuenta fue precisamente la jurisprudencia en la que se estudió el tema sobre enfermedades congénitas, degenerativas, afectación progresiva de las capacidades laborales funcionales, y en aquel momento acogió la línea jurisprudencial de esa data, por ello, tuvo en cuenta como fecha de estructuración de la invalidez, el 12 de abril de 2008.

La a quo consideró que contrario a lo indicado por la parte demandante, sí fue analizada la jurisprudencia en enfermedades como las que padece la señora Olga Yamile Rodallega Villano, y fue con base en esa línea jurisprudencial que le concedió el derecho pensional, por eso se tuvo en cuenta la fecha en que se realiza el dictamen y no la fecha de estructuración que contiene ese dictamen.

Agrega, que las sentencias que aduce la parte demandante le tengan en cuenta en el presente caso, sí fue estudiada conforme los planteamientos de la Corte Constitucional respecto a las enfermedades catastróficas.

Resaltó un aparte de la sentencia de casación del 9 de diciembre de 2020 (emitida por la CSJ dentro del caso de la demandante), con fecha posterior a las que cita la apoderada judicial de la parte actora, hizo lectura de un aparte, explicó que el Tribunal en su momento tomó la teoría de las enfermedades congénitas y degenerativas e incluyó las semanas efectuadas posterior a la estructuración de invalidez de origen común, que la Corte Suprema de Justicia advirtió que no iba a discutir la fecha de estructuración 12 de abril de 2008, es decir, es una decisión que se encuentra en firme.

Agregó, que si la parte demandante no quería la fecha en que se realizó el dictamen, sino la fecha de la última cotización, debió haber

ventilado ese asunto en aquel momento, reitera que sí fue estudiada la línea jurisprudencial y se utilizó una de las opciones que da esa alta corporación, que si fueron estudiadas las patologías especiales que padece la demandante, la progresividad y la etapa de capacidad residual del dictamen, es decir que fue estudiado el tema con todas las posibilidades legales y jurisprudenciales que existían en ese momento.

Además, que en aquel momento aun sin que la parte demandante hiciera alusión a la aplicación de línea jurisprudencial para enfermedades degenerativas y progresivas, sí fue tenido en cuenta por el Tribunal en su momento, incluso por la CSJ, así no hubiera estado de acuerdo con la teoría en la que centró el Tribunal la decisión, por ende, consideró que habiendo una decisión en firme de cuándo es que se deben tener en cuenta las semanas, habiéndose tenido en cuenta los padecimientos frente a enfermedades degenerativas y sobre cuales aportes se podían tener en cuenta, resulta imposible volver a estudiar un caso que ya fue analizado en otro proceso judicial, por ende, encontró configurados los elementos de cosa juzgada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte activa, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que la CSJ casó la decisión del Tribunal en aquel momento porque las semanas cotizadas no fueron contabilizadas de manera adecuada, además recordó que en aquel proceso nunca se solicitó la aplicación del lineamiento jurisprudencial de la última semana cotizada al sistema general de pensiones.

Considera que no hay identidad de causa ni de objeto, recordó que el Tribunal Superior de Cali, sí cambió la fecha de estructuración en aquel momento no por lo dicho en la sentencia T-146 de 2019, sino por la patología progresiva que padece la actora, que lo que no se tuvo en consideración es que se solicita el reconocimiento de la pensión con la última semana cotizada, pues para dicha data, si bien se evaluaron semanas posteriores a la estructuración fijada, no fueron analizadas las semanas anteriores a la última semana cotizada y que la Corte Suprema de Justicia solo se basó en lo pedido con la demanda, que lo que hizo fue el recuento de semanas y se basó en el recurso formulado por Porvenir

S.A., pero en ningún momento se estudió el tema sobre la última semana cotizada.

Por lo anterior, solicita que se estudien todos los factores a efectos de reconocerse el derecho en favor de la parte demandante, y de esa manera, se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto, admitió el recurso de apelación y se surtió la etapa de alegatos de conclusión. Por su lado las partes presentaron los escritos para alegar de conclusión, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acorde con el principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala establecer, en un primer momento, si se configuran los elementos de la cosa juzgada, en caso negativo, se procederá al estudio de los requisitos establecidos para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Ahora bien, previo a resolver el presente asunto, se advierte que son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la prueba documental aportada al expediente, que:

- Según el dictamen pericial realizado el 12 de abril de 2008, le fue otorgado el 56,95% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 13 de febrero de 2006.
- La demandante elevó reclamación ante BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías, para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez,

en principio, en abril de 2009, pero le fue negada por Porvenir S.A., y posteriormente elevó de nuevo reclamación el 2 de mayo de 2022, pero también le fue negada.

- La actora padece de ARTRITIS REMATOIDEA CLASE FUNCIONAL III, conforme se extrae de todo el historial clínico aportado.

i) Cosa juzgada.

Al respecto, para verificar si en el presente proceso se configura la cosa juzgada, se tiene que el artículo 303 del Código General del Proceso, señala: La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas a las decisiones plasmadas en una sentencia y en otras providencias.¹ Es así, que para que se configure este fenómeno, deben concurrir los siguientes elementos, i) mismo objeto, ii) misma causa, iii) identidad jurídica de partes.

Caso concreto

Para resolver, una vez revisadas las pruebas aportadas al expediente, de manera específica las actuaciones surtidas dentro de la demanda instaurada por Olga Yamile Rodallega Villano contra BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, en el proceso identificado con radicación 76001310500720100034300, se evidencia el escrito de la demanda del cual se extrae que aquella solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, tras padecer de ARTRITIS REMATOIDEA CLASE FUNCIONAL III.

Al respecto, para estudiar el elemento de identidad de partes, se advierten dos situaciones, si bien es cierto en aquel proceso se demandó a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, también es cierto que esa entidad fue absorbida por PORVENIR S.A., entidad demandada en el presente caso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 100 de 2019 – Magistrado. Alberto Rojas Ríos.

Es así, que tal como lo dispuso la a quo, se trata de las mismas partes, es decir, que se configura ese primer elemento –identidad de partes.

Ahora bien, para efectos de verificar si se trata del mismo objeto, resulta evidente que tanto en ese proceso mencionado, como en el que se debate en el caso que se estudia, se trata del reconocimiento de la pensión de invalidez, no obstante, es preciso advertir, que si bien es cierto en aquel proceso no se reclamó el reconocimiento de la prestación económica en atención a la patología que padece la señora Olga Yamile Rodallega Villano, pues se trata de una enfermedad crónica y progresiva.

No es menos cierto que el Tribunal Superior de Cali, al momento de decidir de fondo el asunto, profirió la sentencia 173 del 31 de agosto de 2015 (folio 8 y s.s. del expediente rad. 201000343), a través de la cual estudió el derecho pensional conforme los lineamientos de la Corte Constitucional, en la que se analizó el tema de las enfermedades congénitas, degenerativas, crónicas y que, de alguna u otra manera, resultaban progresivas, a tal punto que limitan el ejercicio de la labor contractual o lo que es más claro, impiden que la persona que las padece, continúe ejerciendo sus funciones, situación que frustra la continuidad en la realización de aportes al sistema general de pensión.

Para soportar esto, se extrae de la decisión que fue enfático en indicar que el padecimiento de la demandante era de carácter progresivo por padecer de Artrosis Degenerativa y expresó:

*Es que con independencia de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral dictaminada por las funcionarios de la seguridad social patria, bien se puede aceptar que la densidad de semanas exigidas para obtener el derecho de la pensión de invalidez lo sería desde la fecha de la declaratoria cómo en el caso del **parágrafo 1º del art 39 de la ley 100**, que autoriza contabilizar los cumplidos hasta la declaratoria de ese estado, entendimiento que además la jurisprudencia ha aceptado en caso de enfermedades congénitas y en los eventos de enfermedades degenerativas o de afectación progresiva de las capacidades laborales funcionales. De no ser así el mandato del legislador tradicional exclusiva de personas de especial protección constitucional quedaría sin protección de la seguridad social a pesar de cotizar y laborar, siendo que los jóvenes y los discapacitados son por igual afectos de protección constitucional y en este caso más cuando se evidencia que a pesar de todo, en ese estado laboró, lo que los sitúa incluso en igualdad fáctica de quienes no son limitados congénitos ni degenerativos por enfermedad pero si tienen derecho a pensionarse. Discriminación insostenible dentro de un estado social de derecho.*

El anterior razonamiento le permitió variar la fecha a partir de la cual le asistiría el derecho a la demandante al reconocimiento del beneficio pensional, razón por la que revocó la sentencia del a quo, y en su lugar accedió a la pensión de invalidez a partir del 12 de abril de 2008 (data del dictamen), y consideró que sí cumplió con la densidad de semanas cotizadas.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al desatar el recurso extraordinario de casación interpuesto por Porvenir S.A., profirió la sentencia SL5169 del 9 de diciembre de 2020, en la que si bien, aceptó la tesis estudiada por el Tribunal Superior de Cali en aquella época, en relación a la fecha que se puede optar por vía de excepción en casos como el de la actora, para efectos de realizar el conteo de semanas y así reconocer la pensión, pues no existió discusión entre las partes en Litis.

También fue, que al realizar el conteo de semanas realmente cotizadas por la actora, no evidenció el cumplimiento de las 50, sino 43.86 semanas que no alcanzaban las exigidas para reconocer el derecho pensional, por ende casó la decisión de aquel ente (F.º 166 Y S.S. del expediente del proceso rad. 20100034300).

Se destaca de lo anteriormente analizado, en primer lugar, que sí se estudió la pretensión principal que lo fue la pensión de invalidez, y, en segundo lugar, que el Tribunal Superior de Cali, siendo garantista y aún sin que la senda escogida por las partes fuera el reconocimiento de la pensión de invalidez en personas con enfermedades de especial miramiento, realizó el estudio, situación que también fue estudiada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes mencionada.

Por lo anterior, se configura el otro elemento de la cosa juzgada, esto es, que en ambos procesos se cumple con el mismo objeto.

Por último, al analizar el elemento causa, solo basta con analizar la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, en las que se habla del tema que guarda relación con las personas que padecen de enfermedades crónicas, degenerativas, progresivas, como en las sentencias SL619 de 2013, SL1562 de 2019, SL3275 de 2019, SL4567 de 2019 y la SL1256 de 2023, en esta última en la que se dice:

«Sin embargo, tratándose de enfermedades catalogadas de crónicas, degenerativas o congénitas, esta Sala de Casación, a partir de la sentencia CSJ SL3275-2019, rememorada entre otras en las CSJ SL1002-2020, CSJ SL 4346-2020 y CSJ SL2332-2021, varió su línea jurisprudencial al contemplar que, para contabilizar las semanas en circunstancias como las padecidas por la demandante, es posible tener en cuenta, no solo la fecha de estructuración de la invalidez definida por las entidades idóneas, sino, además: i) el momento en

que se emitió el dictamen; ii) cuando se efectuó la solicitud de reconocimiento prestacional o iii) se produjo la última cotización.»

Al respecto, se advierte que en la sentencia SL5169 de 2020 –ya mencionada- y que es en la que se apoya el estudio del presente asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no encontró discusión frente a la condición de salud que padece la demandante, a tal punto que desde la sentencia del Tribunal Superior de Cali se estudió el caso teniendo en cuenta que el padecimiento de la actora era progresivo, por ello, no tuvieron en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez, sino que tomaron como referente la fecha en la que se emitió el dictamen, esto es, el 12 de abril de 2008; no obstante, la alta corporación no encontró acreditadas las semanas exigidas, para otorgar el derecho pensional.

Por lo anterior, se infiere que sí se estudió el tema con el que hoy se pretende derruir una decisión que se encuentra en firme y que hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo estudió de manera amplia la juez de primer grado.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la pasiva, como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 165 del 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la pasiva, como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma eletrónica

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Firma eletrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Fabian Marcelo Chavez Niño

Magistrado

Sala 014 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648510646dc49011976da01e32a3596a09755b56b2557bd700074fa8eae1a1fb**

Documento generado en 25/09/2024 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>